



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00058

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 28 de enero y 7 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio y el aviso remitidos el 15 de octubre de 2021 y 12 de enero de 2022, respectivamente, a la dirección electrónica de la entidad demandada Procesadora de Alimentos Pues S.A.S., comoquiera que en el contenido de la comunicación, no se indicó la fecha de la providencia mediante la cual se adicionó el mandamiento de pago.

.- Se exhorta a la parte demandante para que repita el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones indicadas en el párrafo anterior, también para que proceda a la remisión del aviso a la demandada Thays Loreyn Diaz a alguna de las direcciones en donde se surtió en debida forma el citatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c409ad5a6483133747c364e48579fe174c3fc1d112c5e9acc74eb9b72bb536**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00291

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, por la parte ejecutante el 24 de enero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que obra en el expediente, respuesta radicada el 24 de enero de 2022, por la parte demandante, a la solicitud elevada por el despacho con ocasión al decreto de una prueba de oficio, se dispone correr traslado de la misma, a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente. [art. 110 C.G.P.]

.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a171847b1062f72ec0e0ad9675ccaf28af2a6a3d70d911828c11ed77aafbc6d**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00522

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada Angela Patricia Cárdenas Madrid, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff92de31cc6a31aaa334dfeefbd957235ced837e12f45eb0befd1523f10ae39d**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00533

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por la parte demandante el 17 de enero de 2021, el Juzgado dispone lo siguiente;

.- Mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, se ordenó la suspensión del presente proceso, pues se acreditó el inicio de un proceso de negociación de deudas por parte de la deudora, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

.- Según lo previsto en las normas de nuestro estatuto procesal, que regulan el procedimiento de insolvencia de personas naturales no comerciantes, la suspensión decretada por la apertura de dicho trámite va hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago [art. 555 C.G.P.], en el segundo de los casos se da apertura a la liquidación patrimonial y como consecuencia de ello, se deben remitir con destino al juez del concurso todos los procesos ejecutivos que se estén adelantando contra el deudor [art. 565 núm. 7 C.G.P.].

.- Revisado el expediente, no se observa que se haya aportado comunicación alguna proveniente del juez del proceso de negociación de deudas o de la liquidación patrimonial, si es del caso, luego no hay lugar a reanudar el proceso para proveer sobre la terminación presentada, teniendo en cuenta las razones explicadas con anterioridad.

.- No obstante lo anterior, se ordena oficiar al Centro de Conciliación Constructores de Paz, para que informe que con destino a este expediente el estado en que se encuentra el trámite de negociación de deudas instaurado por la señora Gloria Mercy Camacho Roa, y en caso de que se haya iniciado liquidación patrimonial de la mismos, informe cual es el despacho judicial al que le correspondió su conocimiento. **Secretaría**, libre y remita la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0f06d332eb2f90a05e98f17ed8ee320341005f306bedbb6a5761bd8edde9a1**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2012-01641
Cuaderno No. 3

Presentada la demanda ejecutiva por el acreedor Oscar Gabriel Jaimes Orejarena, a través de curador ad litem, y previo a estudiar sobre su admisión, de conformidad a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 462 del C.G.P., se ordena oficiar a la Notaría 12 del Circulo de Bogotá, para que expida con destino al presente proceso, copia autentica de la escritura de hipoteca No. 3763 de fecha 10 de octubre de 2007. **Secretaría**, libre el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

De otro lado, con el propósito de que el curador ad litem de cumplimiento a la carga impuesta en el inciso 4 del artículo 462 C.G.P. y por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS Coomeva, para que informe según sus bases de datos; las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al señor Oscar Gabriel Jaimes Orejarena. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1611633133b08d5f5e4e90deda3cd5edc04890c594e52c64ffb870ed6981c987**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2013-00955
Demanda Ejecutiva a continuación

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de los demandados Dubby Elianeth Mendoza Ardila y Gustavo Alfonso Soto Gómez, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdea47321ebb96f6cbc5ec37369655d2cfe27d6e68d5d0efb66330d4d2f6b49d**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2014-00770

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 27 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba18895d2f36433a45085e98a5da4bc1f8b0a1bf716828b57a45e9abafa1d95**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2014-00770

Póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas suministradas por las entidades DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN - TRANSUNION, a la solicitud elevada por el despacho, de información sobre productos bancarios a nombre del demandado, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f86908b70a70e0d9e2f33fc4980d5d32200f368899600f2db13e12b9f8fb31**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-00741

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual venció en silencio, el Juzgado resuelve;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver los representantes legales y/o quien haga sus veces, de las entidades demandadas MAQMOCOL S.A.S. y COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A., el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

1.1.3.- TESTIMONIOS: Negar el decreto de las declaraciones solicitadas comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello.

1.1.4.- DICTAMEN PERICIAL: Se niega el decreto de este medio probatorio, comoquiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P. *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”*

1.2- PRUEBAS DEMANDADA y LLAMANTE EN GARANTIA -COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.-

1.2.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda y con el escrito a través del cual se formuló el llamamiento en garantía, en cuanto tengan valor probatorio.

1.3- PRUEBAS DEMANDADA y LLAMANDA EN GARANTIA -MAQMOCOL S.A.S.-

1.3.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.3.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces, de la entidad demandante CIVITEL INGENIEROS S.A.S., el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.



1.3.3.- TESTIMONIOS: Negar el decreto de las declaraciones solicitadas comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello.

2.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 28 del mes de julio del año 2022.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ccd51cf6e9efa34d14220fe37c6f80e1bcaabadd40b1ac812844f13a5a146a**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-01328 instaurado por Banco Popular S.A. en contra de Julián Andrés Carvajal Pinzón. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 18, Cd -1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Docs. 2 y 6, Cd -1)	53.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$453.500,00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01328

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc58a8c4f02cf51bc87dca9c17ea61126476fef7bd8c91ba69e2f7ceb0c6e48**

Documento generado en 11/03/2022 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02013

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado Juan Carlos Anzola Guarnizo, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- Finalmente, se le pone de presente a la parte actora lo resuelto en el inciso 3 de la providencia calendada 30 de octubre de 2020, y se le exhorta para que intente la notificación de la misma a las direcciones reportadas en el acápite correspondiente de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35623f7ef270df67a75e3fca21429f26f42cc93be6688bcc54967b5cfd62ce88**

Documento generado en 11/03/2022 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00319

Téngase en cuenta, que vencido en término de traslado otorgado por la ley, la demandada Rosa Marina Espitia Silva no hizo uso de su derecho de defensa.

Además, que por error involuntario en proveído del 19 de enero de 2022 se dijo que estaba pendiente resolver sobre una solicitud de levantamiento de medidas, no obstante, adviértase que revisado el expediente, se encuentra que la demandada Rosa Marina Espitia Silva, no ha elevado petición alguna.

Finalmente, se exhorta una vez mas a la parte demandante para que continúe el ciclo de notificaciones del demandado Jeison David Diaz Espitia, mediante el envío del correspondiente aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcce09b5b7bcde1654cab2ebd5bf4ba7dccff28bb4d6f55f2ed234d1e10d95e7**

Documento generado en 11/03/2022 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00465

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 11 de enero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de la demandada y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de Maritza García, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

.- Previo a proveer sobre el emplazamiento solicitado del demandado Isaías Pérez Prieto, se requiere una vez mas a la parte actora para que aporte la certificación expedida por la empresa de correo certificado, acerca del resultado del envío del citatorio remitido a la dirección física reportada en la demanda, así como para que intente su notificación en la dirección del inmueble identificado con M.I. No. 50C-46513, denunciado en el escrito de medidas como de su propiedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edd41d3574de7c1c8c33c33f5bf527e94385d3a7edf1c292ad5a3a8089a6f00**

Documento generado en 11/03/2022 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00667

Continuando con el trámite del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Téngase en cuenta, que el extremo pasivo a través de apoderado judicial, presentó oportunamente, mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico institucional el **27 de mayo de 2021**, contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.

2.- Téngase en cuenta que de la contestación presentada, se corrió traslado al extremo demandante, mediante mensaje de datos remitido por la entidad demandada al correo electrónico de aquél, el día 27 de mayo de 2021, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, traslado que fue descorrido oportunamente.

3.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

3.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

3.1.2.- **EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** Se niega, comoquiera que la petición no reúne los requisitos que exige el artículo 266 del C.G.P., específicamente no se señalaron concretamente los hechos que se pretenden probar con los documentos solicitados, ni la relación que tienen éstos con aquéllos.

3.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

4.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfab64d2b12b9543fbeb5468caf6d354b37e19eb71f22c7822ce61ffe2c9ad55**

Documento generado en 11/03/2022 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00686

Téngase en cuenta, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 300 del C.G.P., la notificación por conducta concluyente, que se efectuó respecto de la demandada Rubrica Digital Printing & Advertising S.A.S. en providencia del 14 de diciembre de 2021, se extiende al también demandado Iván Enrique Gómez Isaza, quien funge como representante legal de aquélla.

Ahora bien, vencido en término de traslado otorgado por la ley, ninguno de los referidos demandados hizo uso del derecho de defensa.

Finalmente, se exhorta a la parte actora para que inicie el ciclo de notificaciones, respecto de los demandados Jenny Carolina Ramírez Vanegas, y Julián Pulido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe660df941f12347cd318057b23bb3e900378fc71064065a35527461ed4520c**

Documento generado en 11/03/2022 04:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01328

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, los días 27 de enero y 10 de marzo de 2022, se dispone lo siguiente;

.- Negar la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, de fijar audiencia de conciliación, comoquiera que mediante proveído del 20 de enero de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra ejecutoriada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99052044aef3dbd8c8feb287315f9ce64767c6a6639512073b4d20c36151102b**

Documento generado en 11/03/2022 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01940

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 2 de noviembre de 2021, el juzgado dispone;

.- Se informa a la parte actora que la solicitud de actualizar los oficios que comunican el embargo de bienes ya fue resuelta mediante auto del 19 de marzo de 2021, los oficios librados fueron remitidos a las entidades bancarias y a la parte demandante por correo electrónico el 4 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bef9a9dd7b61b0b870e3c52a46059feb6685eb7294ca0d21c133fe6a5f828d3**

Documento generado en 11/03/2022 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01940

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, el 24 de enero y 7 de marzo de 2022, radicados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Negar la solicitud incoada, de ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, comoquiera que a la fecha no se ha completado el ciclo de notificaciones de la parte demandada.

- Obsérvese que mediante proveído del 11 de diciembre de 2020 se tuvo en cuenta el citatorio remitido, y con posterioridad a ello no se ha acreditado envío del aviso al demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dba6981dcbdda71749268f5b42dfaf865c3bd780680a66b290998eba4d1a01f**

Documento generado en 11/03/2022 04:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00911

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 7 de marzo de 2022, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddd05dbed649784aca58e3852b2ba71ef93ebed869158867b133d710168874a**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C

EXPEDIENTE: 2020-00911

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso restitución de inmueble promovido por ALEJANDRO PÉREZ ARCE y MARÍA CONSUELO PÉREZ MORENO contra CLAUDIO JOSÉ QUEMBA SUESCA y MARÍA MRICELA OTALORA ROA. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (documento 17 Cd -1)	500.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Documentos 11 y 12. Cd-1	36.400,00
PÓLIZA JUDICIAL documento No. 06 Cd -1	82.705,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	619.105,00

SON: SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARÍA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00911

Cuaderno No. 2: Ejecutivo a continuación

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **Alejandro Pérez Arce y María Consuelo Pérez Moreno** y en contra de **Claudio José Quemba Suesca y María Maricela Otalora Roa**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **21.750.000.00 M/Cte.**, por los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, causados desde el 5 de junio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2021, los cuales se discriminan de la siguiente manera.

Fecha de Vencimiento	Valor en pesos
5 de junio de 2020	\$750.000
5 de julio de 2020	\$1.500.000
5 de agosto de 2020	\$1.500.000
5 de septiembre de 2020	\$1.500.000
5 de octubre de 2020	\$1.500.000
5 de noviembre de 2020	\$1.500.000
5 de diciembre de 2020	\$1.500.000
5 de enero de 2021	\$1.500.000
5 de febrero de 2021	\$1.500.000
5 de marzo de 2021	\$1.500.000
5 de abril de 2021	\$1.500.000
5 de mayo de 2021	\$1.500.000
5 de junio de 2021	\$1.500.000
5 de julio de 2021	\$1.500.000
5 de agosto de 2021	\$1.500.000
TOTAL	\$ 21.750.000

1.2.- Por los intereses corrientes liquidados a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los cánones de arrendamiento discriminados en el anterior numeral, **que se hicieron exigibles desde el 15 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.** [núm. 2 art 3 Dec. 579/20]



1.3.- Por los intereses moratorios generados sobre los cánones de arrendamiento discriminados en el numeral 1.1., a excepción de los causados entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado DANIEL FELIPE MONROY BUSTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7eaed95d4d67ecb821fa98c0d0318a8485faaa5e253721f2842e91bf06893a**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00018

Comoquiera que obra constancia de la notificación personal del demandado, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa de Créditos Medina “En Intervención” - COOCREDIMED En Intervención- en contra de Julio Cesar Velásquez Lerma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, el **27 de mayo de 2021**, tal y como consta en el acta levantada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e728a2665d8c2f2cfe4bb2683bcd06cb03b58e9f7383a1923f3863256a4a0344**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00047

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de enero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52a9d28506057acaabcf3171265c87e4c5ff1a4bb5ca2b7da45eb4fa45663de**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00430

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 28 de enero de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por ALPHA CAPITAL S.A.S., en contra de JORGE ENRIQUE DURAN NEMOJON, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no se decretaron medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2931db51eb42b46b17afc5d54265a1a291eb01ae0eb761adf3d9e9a558aea177**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00025

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 24 de enero de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS LOS HEROES -COOPHEROES-**, en contra de **MARIA VICTORIA LEGUIZAMO PARALES**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 24 de junio de 2021, luego la notificación personal se surtió el **29 de junio de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$55.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e887de33713a79117640827b7f63535625fda201f2b76ed1b2057c3b734bf2**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00558

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, el 18 de noviembre de 2021 y 7 de febrero de 2022, radicados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica remitida al demandado el 26 de octubre de 2021, cuyo resultado fue **negativo** al no haberse abierto el mensaje durante el tiempo estipulado para ello por parte de la empresa de correo, lo que, entiende el Juzgado implica la falta de acceso al mismo por parte del destinatario.

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido por correo físico al demandado el 1 de febrero de 2022, cuyo resultado fue **positivo**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7d363402a1a571d5a867a2ccf0b99d5e09efd3a616bdc95fa2de6f34fed0cc**
Documento generado en 11/03/2022 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00574

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, el 25 de enero, 2 de febrero y 7 de marzo de 2022, radicados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nueva dirección física de la demandada la siguiente: Dg. 75 Bis # 20-37, Bogotá, Cundinamarca.

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada, el 4 de febrero de 2022, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones, remitiendo el correspondiente aviso a la demandada

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10db884f18776d230a1746fdf3f9a377c6dfc46bc08b5621ee0035d41b58e355**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00568

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 3 de septiembre de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido a la demandada por correo electrónico el 20 de agosto de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la dirección física del Juzgado, siendo lo correcto: Carrera 10 No. 14-30 Piso 6 Edificio Jaramillo Montoya - Bogotá.

.- Además de lo anterior se requiere a la parte actora para que informe al juez la dirección electrónica a donde pueden ser remitidas las notificaciones del extremo pasivo, ya que son diferentes a las reportadas en la demanda, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

.- Se exhorta a la parte actora para que repita el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cc408ac908dde821fbc378ff1ddf94d15a07634c82e97f041120b1d3f6c240**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01054

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 15 de diciembre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73acb88b6de8ca88186e51ed06ded6c50417561bcbf54db53dadf81cdbf2a925**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 22021-01096

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante al correo electrónico institucional, el 26 y 28 de enero de 2022, este juzgado dispone:

.- Desestimar las diligencias de notificación, efectuadas al demandado por medios físicos 9 y 23 de enero de 2022, comoquiera se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando esa norma **solo** es aplicable para el envío de notificaciones a través de **medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso.

.- Se exhorta a la parte actora, para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

.- Además, debe tener en cuenta que la dirección física destino de las comunicaciones **debe ser el lugar puntual donde labora el demandado**, no basta con que sea el lugar donde funcionan las dependencias administrativas del empleador del demandado, si el mismo no desarrolla sus labores en esa ubicación.

.- En cualquiera de los casos, la parte interesada puede hacer uso de los mecanismos que otorga la ley para indagar el lugar de notificaciones físico o electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778fb64c18aeb3661d109f4ad8c723a0a8ec6fc73129b0962a2455eaf38e076e**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 13 de diciembre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6826cb5a185346d95112a2d3a30cbf1e471fe6973f6d25a7fc0e4bc521b5bc6**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01206

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 13 de diciembre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8bfedd6015ebb57402ab04d684f505536baedbba062cf8c42d6486d3b54216**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01214

Subsanada en tiempo, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ANDREA CECILIA GAITAN MARTINEZ y en contra de **JHON ALAIN RAMIREZ CARRILLO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **25.000.000.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el titulo valor que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Andrés Hernando Molina Mora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a1a24538647d1dd39071ac95d60425b0726e889b4a03ad98973b5890387c02**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00766

Comoquiera que dentro del término de traslado de la transacción puesta de presente, ninguna de las partes manifestó su oposición a la transacción y además, adecuaron la solicitud en cuanto a la entrega de títulos, este Juzgado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 312 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- ACEPTAR el contrato de transacción celebrado por las partes mediante el cual se resolvió la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso de ejecutivo por OPTICTIMES S.A.S. y en contra de LIKES.NET S.A.S.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

CUARTO.- Por existir acuerdo entre las partes, ordenar la entrega a favor de la demandante de los dineros consignados en títulos de depósito judicial hasta por la suma de **\$6.322.669.00 M/Cte.** El excedente de dicha suma que esté a favor del presente proceso y haya sido descontado a la entidad ejecutada deberá devolverse a ésta. **Secretaría,** elabore el fraccionamiento y órdenes de pago correspondientes.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f87312920ad6b389a77eb741e29ca53cc364f2701d1dc59621c2c0628291ce9**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00806

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de YULI HEIDI MÁRQUEZ SALAMANCA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada quedó notificado a través de envío por mensaje de datos de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, el 27 de octubre de 2021, sin que dentro del término de traslado haya formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P., y comoquiera que en el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo del bien inmueble objeto de gravamen conforme lo establece la norma en cita, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO Ordenar el remate y avalúo del bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-40583090 objeto de gravamen, para que con el producto del mismo se pague el valor del crédito y las costas.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

QUINTO.- Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-40583090 de propiedad del demandado, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad allegado el 13 de enero de 2022, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local o Inspector de Policía de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30467844d8d774128979bf1c73af1289984910141c5caba6602a1de89021479**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00947

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral segundo del auto de 14 de octubre de 2021, en el cual se negó librar mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mencionó el recurrente que se negó librar mandamiento de pago porque según el despacho en la cláusula novena no se pactó la pena por incumplimiento, fundamentando la decisión en una errónea interpretación del artículo 1594 del Código Civil.

Sostuvo que el artículo 1594 del Código Civil faculta al acreedor a demandar la obligación principal y al mismo tiempo la pena por incumplimiento, siendo necesario para ello que la pena se encuentre estipulada dentro del contrato, tal como afirma que lo indica el aparte de la norma que señala *“a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo”*.

Señaló que en el contrato base de ejecución se pactó la cláusula penal en el numeral 9.2 disponiendo que *“En caso de incumplimiento de las cláusulas de este contrato del cobro de sumas por concepto de arrendamientos y servicios públicos los arrendatarios se declaran deudores del arrendador a título de cláusula penal de una suma igual al triple del arrendamiento vigente al momento de iniciar la acción judicial...”*, siendo esa la tasación anticipada de los perjuicios.

CONSIDERACIONES

El artículo 1594 del Código Civil establece en cuanto a la exigibilidad de la obligación principal y la cláusula penal lo siguiente:

“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”

Entonces, atendiendo lo establecido en la norma se tiene que el acreedor podrá exigir al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la cláusula penal, siempre y cuando se acredite que: i) la penalidad se causa por el retardo o mora, o ii) las partes expresamente acordaron que el pago de la penalidad no extingue la obligación principal. De ahí que, en los demás eventos que señala la norma, el



acreedor solamente podrá exigir, a su elección, el pago de la obligación o de la cláusula penal.

Ahora bien, entiende el recurrente que el aparte de la norma que señala que *“a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo”*, refiere a que será suficiente que la *“pena se encuentre estipulada dentro del contrato”* para que el acreedor pueda exigir la obligación principal y al mismo tiempo la pena por incumplimiento. Pero la norma establece lo contrario, pues la regla general es que el acreedor no puede exigir conjuntamente el pago de la obligación principal y la penalidad. Entonces, será posible reclamar el pago de ambas si y solo si la penalidad se haya *“estipulado por el simple retardo”* o que *“se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 31 de julio de 2018, sostuvo que la exigibilidad al mismo tiempo de la obligación principal y la cláusula penal puede constituir un doble pago, salvo los dos eventos en que esto sería posible. Al respecto señaló que:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (art. 1594 del C.C.); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (art. 1600 del C.C.)” (C.S.J., SC3047-2018) (subrayado fuera de texto original)

La doctrina ha señalado que atendiendo las funciones existen diversos tipos de cláusulas penales, al respecto, se tiene que:

*“En Colombia, con la dualidad de funciones, podría plantearse incluso una combinación mucho más compleja de cláusulas penales en un mismo contrato: una cláusula penal compensatoria (I) y una cláusula penal sancionatoria o punitiva por la inejecución o ejecución imperfecta de la obligación (II); sumado a lo anterior, podrían establecerse, aun en el mismo contrato, dos cláusulas penales por mora: una para indemnizar los perjuicios originados en el retardo (III) y otra como simple sanción por el retardo (IV). En este caso, habría cuatro cláusulas penales en un mismo contrato: dos indemnizatorias y dos sancionatorias (también llamadas de apremio o punitivas)”*¹

Entonces, cuando el artículo 1594 del Código Civil señala que *“a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo”* refiere aquel evento en que la cláusula penal se pacta por el *“retardo”* en el cumplimiento de la obligación principal. Es decir, su exigibilidad persigue la indemnización de perjuicios por la *“mora”*, y no por el incumplimiento, derivado de la inejecución o ejecución imperfecta de la obligación.

Acá, se tiene que en el numeral 9.2 del contrato base de ejecución no se estipuló que la cláusula penal sería exigible por el *“retardo o mora”* en el cumplimiento de la obligación, sino que su cobro se daría lugar por el *incumplimiento*, tampoco se estipuló que el pago de esta pena no extinguiría la obligación principal, por

¹ Contreras Calderón, Jorge Andrés. “la Tasación de Perjuicios mediante Cláusula Penal en el Derecho Colombiano, tomado de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/47620/tasacion-perjuicios-clausula-penal-derecho-colombiano.pdf?sequence=1>



tanto, pretender el cobro a la vez de la cláusula penal y los cánones de arrendamiento causaría el doble pago de la obligación, tal como lo señala la jurisprudencia.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto de 14 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27725514daf95c4b25ba7fc27a27020a2746ab797f3e543f8f05bbfa2e184102**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00987

Dando alcance a los memoriales recibidos el 26 de enero y 7 de febrero de 2022, a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto a las notificaciones electrónicas remitidas el 26 de enero de 2022 a los demandados Consorcio Express S.A.S. y Seguros del Estado S.A., se **requiere** a la parte actora para que acredite cuales fueron los archivos adjuntos a cada uno de los mensajes de datos.

.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. **Secretaría**, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado Edwin Andrés Salas Moreno el 4 de febrero de 2021, cuyo resultado fue negativo.

.- De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para desistir, se acepta el desistimiento de la presente demanda en contra del señor Edwin Andrés Salas Moreno. [art. 314 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f374279a430e7fb6025b0fc705ceb3e2576e6d8025b48bd888c79576d08ae01

Documento generado en 11/03/2022 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01215

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.
RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL AQUARIUM - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MILLER ANTONIO DIAZ VARON**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 22.897.000.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Fecha de pago	Valor
Cuota Ordinaria Admin	5/01/2017	\$ 370.000
Cuota Ordinaria Admin	5/02/2017	\$ 370.000
Cuota Ordinaria Admin	5/03/2017	\$ 370.000
Cuota Ordinaria Admin	5/04/2017	\$ 370.000
Cuota Ordinaria Admin	5/05/2017	\$ 370.000
Cuota Ordinaria Admin	5/06/2017	\$ 370.000
Cuota Ordinaria Admin	5/07/2017	\$ 370.000
Cuota Ordinaria Admin	5/08/2017	\$ 370.000
Cuota Ordinaria Admin	5/09/2017	\$ 370.000
Cuota Ordinaria Admin	5/10/2017	\$ 370.000
Cuota Ordinaria Admin	5/11/2017	\$ 370.000
Cuota Ordinaria Admin	5/12/2017	\$ 370.000
Cuota Ordinaria Admin	5/01/2018	\$ 385.000
Cuota Ordinaria Admin	5/02/2018	\$ 385.000
Cuota Ordinaria Admin	5/03/2018	\$ 385.000
Cuota Ordinaria Admin	5/04/2018	\$ 385.000
Cuota Ordinaria Admin	5/05/2018	\$ 385.000
Cuota Ordinaria Admin	5/06/2018	\$ 385.000
Cuota Ordinaria Admin	5/07/2018	\$ 385.000
Cuota Ordinaria Admin	5/08/2018	\$ 385.000
Cuota Ordinaria Admin	5/09/2018	\$ 385.000
Cuota Ordinaria Admin	5/10/2018	\$ 385.000
Cuota Ordinaria Admin	5/11/2018	\$ 385.000
Cuota Ordinaria Admin	5/12/2018	\$ 385.000
Cuota Ordinaria Admin	5/01/2019	\$ 397.200
Cuota Ordinaria Admin	5/02/2019	\$ 397.200
Cuota Ordinaria Admin	5/03/2019	\$ 397.200
Cuota Ordinaria Admin	5/04/2019	\$ 397.200
Cuota Ordinaria Admin	5/05/2019	\$ 397.200
Cuota Ordinaria Admin	5/06/2019	\$ 397.200
Cuota Ordinaria Admin	5/07/2019	\$ 397.200
Cuota Ordinaria Admin	5/08/2019	\$ 397.200
Cuota Ordinaria Admin	5/09/2019	\$ 397.200



Cuota Ordinaria Admin	5/10/2019	\$ 397.200
Cuota Ordinaria Admin	5/11/2019	\$ 397.200
Cuota Ordinaria Admin	5/12/2019	\$ 397.200
Cuota Ordinaria Admin	5/01/2020	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/02/2020	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/03/2020	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/04/2020	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/05/2020	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/06/2020	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/07/2020	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/08/2020	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/09/2020	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/10/2020	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/11/2020	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/12/2020	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/01/2021	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/02/2021	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/03/2021	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/04/2021	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/05/2021	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/06/2021	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/07/2021	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/08/2021	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/09/2021	\$ 412.300
Cuota Ordinaria Admin	5/10/2021	\$ 412.300
TOTAL		\$ 22.897.000

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha estipulada para el pago de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada MARIELA PARADA PRADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b94b0c831a33481f9bff1b37064ec2f070834fd7845e44812da6aedaf5cc6e**
Documento generado en 11/03/2022 04:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01261

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 21 de enero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56672c818eafe0528ca705dea1299e19aee3c1d824662d542cb26f96905fd742**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01276

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 24 de enero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18ee06c1a2400f801b62bc0b2c1cee665b433510ee6f3d8332cd1fbd66249af**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01489

Comoquiera que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acompañar a la demanda un certificado de libertad y tradición del vehículo a usucapir, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **que tenga una antigüedad no mayor a un (1) mes**. Adviértase que el histórico vehicular expedido por el RUNT no reemplaza el certificado de tradición expedido por los organismos de tránsito. [art. 375 núm. 5 C.G.P.]

1.2.- Adecuar la demanda, en el sentido de dirigirla también, en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. [art. 375 núm. 6 C.G.P.]

1.3.- En caso de que sobre el vehículo a usucapir esté gravada una **prenda**, debe darse cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. “*Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*”

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta WILLIAM CÉSAR GUZMÁN GARCÍA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db61d54d31df32c87504f494ed4969e51bf2e1f5d325aff3dc6471abb578e400**
Documento generado en 11/03/2022 04:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00005

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese copia del poder completo otorgado en notaria con su correspondiente nota de presentación. En caso de que haya sido conferido como lo autoriza el decreto 806 de 2020 debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de dicha norma y se debe acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico señalado en el poder es el que fue inscrito en el registro nacional de abogados [Art. 5 inc. 2 Dec. 806/2020].

1.2.- Aportar copia completa del contrato de comodato cuya terminación se persigue, en la cual se observe de la firma de cada una de las partes que intervinieron en el. [art. 84 núm. 3 y 384 núm. 1 C.G.P.]

1.3.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cual se debe agotar respecto de todos y cada uno de los demandados.

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JAIRO ENRIQUE ABRIL COY, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Código de verificación: **50492c89a6d939b9173f55f801549f2e145be75e703b80e600564b7b35fa7e0f**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00006

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021 otorgada en la notaría 21 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

SEGUNDO.- Aceptar la renuncia al poder otorgado por la parte demandante, presentada por la abogada MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175b6ef15e179602ab0a440c2308645607cb7c9ec85167fdf101d71ecfc6447f**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00007

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **DIANA MANZUR SAENZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **4.592.238.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a7d5098a63d9993e94a561e233d929a8485905ebe824ff07b6667ee8c92ef9**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01222

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, y en contra de **MARÍA AMPARO MORALES ROBLES**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **15.100.000,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 8 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **3.914.720,00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

1.4.- Por la suma de \$ **499.770,00** M/Cte., que corresponde al valor de las comisiones cuyo pago se pactó en el título valor presentado para el cobro.

1.5.- Por la suma de \$ **80.984,00** M/Cte., que corresponde al valor de los seguros cuyo pago se pactó en el título valor presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea1acb190d5a7360af25c55d1213977f1a56c18e14d137d5235190cc3bc7294**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01235

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 13 de enero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e09d56d5a2cb8ef09dafd6247a3d55f5e756321dc402ce83bddcc2c673fd5e**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01253

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 21 de enero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87588ea4c6ef16772e3845142e87b079eec7f2919526735f308018eb358d0c9b**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



27-01-2022

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01257

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 26 de enero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 25 de enero de 2022 luego la notificación personal se surtió el **28 de enero de 2022**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a0641299d88d2548b001df16dbcf2dde66dcd53c96725cb203dbfb79dac3d4**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01258

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 21 de enero de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a7866dbc94de7c59de68faef396723b70a80eb139bd8750ebf46b922e76484**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00008

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LEONARDO FAVIO VARGAS MOGOLLON** y **FERNEY ORLANDO TOVAR HUERTAS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **2.776.972.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 10 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 25 de junio de 2020 hasta el 25 de marzo de 2021, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Pago	Valor
25/06/2020	\$ 259.818
25/07/2020	\$ 263.658
25/08/2020	\$ 267.528
25/09/2020	\$ 271.458
25/10/2020	\$ 275.448
25/11/2020	\$ 279.498
25/12/2020	\$ 283.608
25/01/2021	\$ 287.778
25/02/2021	\$ 292.008
25/03/2021	\$ 296.170
TOTAL	\$ 2.776.972

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **229.380.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosatario para el cobro judicial, la abogada YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e654da7b0982b923794aa4999b238f0d9631597a0d0e5bed28a5244de79dd147**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00009

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **DIANA FERNANDA PEDRAZA ALEGRIA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **3.515.349.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ad87389d89d88ea29a62cd7e212f2002b4d1f051462d8c7e0cfd6a873de1df**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00010

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ABEL GAMAL ROJAS SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **2.965.691.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35021c4c632d2fae76d94785c3f09ec15194550a410ed5479c98b29542edb3a**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00011

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JONATHAN MAURICIO DIAZ DURAN**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 4.297.786.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0d2f8eb14b7cab293f71707775e803fa8432d12cd887ca661d07dbc3fd7067**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00012

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JOSE LUIS ZAPATA OSPINA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 3.397.795.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ef49b084cd6fbbf252091ac275d20e5833726e2c6e9714ff6c3c05c47693ea**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00014

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ABDUL MIRANDA ALTAMAR**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **3.900.247.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427e57a413f76347a02ec4c6a784e2ba95a5495a3390495217e9d4b6a494c82e**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00013

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 otorgada en la notaría 21 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2619e3d102bd153d4ece7d3d658df3def4d71c9f11320db64569f5261d14a36**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00015

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor.

1.3.- Allegar un certificado de existencia y representación de las entidades que conforman los extremos procesales, con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JOSÉ CAMILO RUBIANO PARRA para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021bcabe4226307c391d5fd6eaec32ed8c3b95e3da1d36feaa664bf3c8f3d0fe**
Documento generado en 11/03/2022 04:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**